



## Resolución de Administración N° 23 -2017-OEFA/OA

Lima, 31 ENE. 2017

**VISTOS:** El Oficio N° 002-2017-IPEN-SERV, remitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN; el Informe N° 024-2017-OEFA-OA, emitido por la Oficina de Administración; el Memorando N° 103-2017-OEFA/DE, emitido por la Dirección de Evaluación; el Informe N° 077-2017-OEFA/OA-LOG emitido por la Responsable de Logística; y, el Informe N° 038-2017-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30225, se aprueba la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **la actual Ley**), disponiéndose en su Única Disposición Complementaria Derogatoria que a partir del 9 de enero de 2016 ha quedado derogado Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, **la LCE**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el **RLCE**);

Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la actual Ley, establece que los procedimientos de selección iniciados antes de su entrada en vigencia se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria;

Que, el 4 de Agosto del 2015 se suscribió el Contrato N° 050-2015-OEFA "Contratación del Servicio de Evaluación de Posibles Filtraciones de las Presas de Relaves de Ccamacmayo y Huinipampa de la Unidad Minera de la Compañía Minera Antapaccay S.A. ubicadas en la provincia de Espinar y departamento de Cusco, mediante la inyección de trazadores y el uso de técnicas isotópicas" (en adelante, el **Contrato N° 050-2015-OEFA**), con el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, por el monto de S/ 894 372,00 (Ochocientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y dos y 00/100 Soles), estableciéndose un plazo para la ejecución de la prestación de dieciocho (18) meses contados a partir del día siguiente de la suscripción del contrato; en ese sentido, para su ejecución corresponde aplicar la normativa establecida en la LCE y el RLCE;

Que, en el marco de las contrataciones del Estado, el contratista se obliga frente a la Entidad a prestar a su favor determinada prestación o prestaciones, en un determinado plazo; por su parte, la Entidad se obliga a pagar al contratista la respectiva contraprestación cuando este haya cumplido con ejecutar, debidamente, la prestación pactada;

Que, el incumplimiento del plazo o plazos pactados durante la ejecución contractual determina la aplicación de la penalidad por mora al contratista, o, incluso, la resolución del contrato, conforme al Artículo 165° del RLCE, como regla general;

Que, el Numeral 41.6 del Artículo 41° de la LCE establece que el contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el RLCE;

Que, al respecto, según se desprende del marco legal precitado existe la posibilidad de solicitar una ampliación del plazo de ejecución contractual; sin embargo, ello no



quiere decir que la LCE reconozca que en todos los casos el contratista tendrá derecho a obtener dicha ampliación;

Que, la normativa prevé, además, la obligación que tiene la entidad contratante de otorgar una ampliación del plazo contractual única y exclusivamente cuando exista una causa comprobada y que modifique el plazo contractual;

Que, en ese sentido, el Artículo 175° del RLCE establece que procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (i) cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo; (ii) por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; (iii) por atrasos o paralizaciones por culpa de la Entidad; y, (iv) por caso fortuito o fuerza mayor.

Que, adicionalmente, el citado artículo dispone que el contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, correspondiendo a la Entidad resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación, ya que de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista;

Que, las ampliaciones de plazo presuponen la ausencia de dolo o culpa en el contratista que pudieran haber originado el retraso en la ejecución de sus prestaciones; en ese sentido, para que pueda reconocerse válidamente una ampliación de plazo resulta necesario verificar previamente los siguientes supuestos: (i) que el evento ha afectado el cumplimiento oportuno de las prestaciones del contratista; y, (ii) que dicho evento no resulta imputable al contratista;

Que, mediante Opinión N° 055-2011/DTN del 11 de marzo de 2011, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE ha señalado lo siguiente: "[p]ara que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo contractual, el hecho o evento generador del atraso o paralización, o del caso fortuito o fuerza mayor, deben de haber cesado previamente";

Que, mediante Oficio N° 002-2017-IPEN-SERV del 17 de enero de 2017, el IPEN solicita ampliación de cuarenta y cinco (45) días calendario, es decir hasta el 11 de marzo de 2017, para la presentación del quinto entregable, cuyo vencimiento se cumpliría el 25 de enero de 2017; bajo los siguientes argumentos: (i) las muestras de agua recolectadas y clasificadas en cada punto de monitoreo para el análisis y posterior resultado del tritio, se envían al laboratorio internacional Isotope Tracer Technologier Inc. ubicado en Ontario - Canadá, para salvar las garantías de los resultados; (ii) el mencionado laboratorio, comunica al IPEN que los resultados de las muestras colectadas los días 28 y 29 de noviembre de 2016, así como los resultados de las muestras tomadas el 5 y 6 de diciembre de 2016, estarían listas solo a partir del 26 de enero de 2017; y, (iii) el hecho generador del atraso no le es imputable;

Que, mediante Memorando N° 103-2017-OEFA/DE del 25 de enero de 2017, la Dirección de Evaluación ha señalado lo siguiente: (i) el IPEN no ha presentado la comunicación del laboratorio internacional Isotope Tracer Technologier Inc. ubicado en Ontario - Canadá; y, (ii) no ha sustentado la cuantificación del plazo adicional solicitado;

Que, de la revisión de la documentación remitida por el contratista se ha verificado lo siguiente: (i) no existe determinación ni delimitación de la forma en que se habría visto impedido y/o imposibilitado de ejecutar las prestaciones a su cargo dentro del periodo contractual establecido; únicamente se refiere a un presunto atraso por parte del laboratorio internacional Isotope Tracer Technologies Inc. con sede en Ontario - Canadá, el cual habría indicado la imposibilidad de remitir los resultados de las muestras colectadas a partir del 26 de enero del 2017; (ii) la Dirección de Evaluación ha señalado que no puede opinar respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el IPEN, debido que no se ha anexado la comunicación del referido laboratorio internacional, ni sustentado el número de días adicionales requeridos; y, (iii) de acuerdo al RLCE la solicitud de ampliación de plazo deberá presentarse dentro de los siete (7) días hábiles de finalizado el hecho generador del atraso o paralización, situación que tampoco ha sido acreditada a través del Oficio N° 002-2017-IPEN-SERV;



Que, en el marco de la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 194-2016-OEFA/PCD corresponde a la Oficina de Administración resolver las solicitudes de ampliación de plazo en materia de Contrataciones del Estado;

Que, de acuerdo al sustento expresado en los documentos de vistos, se concluye que la ampliación de plazo solicitada por el IPEN resulta improcedente, por los siguientes fundamentos: (i) el IPEN no ha acreditado que actuó diligentemente para cumplir con las obligaciones y plazos establecidos en el Contrato N° 050-2015-OEFA; y, (ii) las causales alegadas para solicitar la ampliación de plazo no se encuentran debidamente comprobadas;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, de la Responsable de Logística; y,

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 194-2016-OEFA/PCD;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud de ampliación del plazo de ejecución del Contrato N° 050-2015-OEFA "*Contratación del Servicio de Evaluación de Posibles Filtraciones de las Presas de Relaves de Ccamacmayo y Huinipampa de la Unidad Minera de la Compañía Minera Antapaccay S.A. ubicadas en la provincia de Espinar y departamento de Cusco mediante la inyección de trazadores y el uso de técnicas isotópicas*", solicitada por el Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN; al no haberse acreditado las causales establecidas en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**Artículo 2°.-** Encargar a la Responsable de Logística la notificación de la presente Resolución al Instituto Peruano de Energía Nuclear - IPEN, de conformidad con lo establecido en el Artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

**Artículo 3°.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA ([www.oefa.gob.pe](http://www.oefa.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

**ANA MARÍA GUTIÉRREZ CABANI**

Jefa de la Oficina de Administración

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA